

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/78/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "...1).- *Lo constituye la cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que percibía hasta la segunda quincena del mes de agosto del año en curso, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal, ordenada por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho [REDACTED] y Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, Licenciado [REDACTED] (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de quince de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE LA UNIDAD DE DESARROLLO

PROFESIONAL, [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO ANTES DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se le tiene a parte la actora en el presente juicio dando contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de dieciséis de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de dos de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el once de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que percibía [REDACTED] hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, al manifestar que; *"...el actor fue beneficiado con una compensación, bono y/o retribución por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenales, siendo correcto que se le*

*empezó a otorgar para gozar de dicho beneficio a partir del 12 de marzo del 2016, al comisionársele como encargado del grupo de aprehensiones de la Región Sur Poniente, por lo que como encargado y responsable del grupo de la Policía se le asignó dicho beneficio...En consecuencia si bien es cierto que el actor fue beneficiario de una compensación bono y/o retribución por una función extraordinaria al desempeñarse como encargado del grupo de aprehensiones de la Región Sur Poniente, lo cierto es que también se le retiró dicho beneficio al ser asignado a una nueva comisión y dejar de realizar dicha función especial que se le había encomendado; dicho beneficio solo fue por una temporalidad y es precisamente por el desarrollo de su encargo especial que se le encomendó y al finalizar este encargo finalizó el beneficio que se le había otorgado..."(sic) (foja 27)*

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en contra de *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; aduciendo que el bono le fue otorgado toda vez que le fue asignada la responsabilidad de desempeñarse como como encargado del grupo de aprehensiones de la Región Sur Poniente, circunstancia que prevalece de manera temporal mientras dura la encomienda que se les asigna.

En **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad de la cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que percibía [REDACTED] hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal; razón por la cual la legalidad

de tal actuación será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- En este contexto, y haciendo un análisis del contenido del escrito de demanda la parte actora expresó como única razón de impugnación, que se violan en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, aduciendo que el "Bono de Productividad o Asignación N2", otorgado a su favor constituye un derecho adquirido, por lo que las demandadas están impedidas para cancelarlo o disminuirlo.

Es **infundado** el único motivo de impugnación hecho valor por

Esto es así, ya que las demandadas como defensa a lo alegado por el quejoso señalaron que el actor fue beneficiado con una compensación, bono y/o retribución por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) quincenales, que se le empezó a otorgar a partir del doce de marzo de dos mil dieciséis, al comisionarsele como Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Región Sur Poniente, por lo que como responsable del citado grupo policiaco fue que se le asignó dicho beneficio al realizar una función extraordinaria en el servicio público, misma que se le retiró al ser designado a una nueva comisión y dejar de realizar la función

especial que se le había encomendado, pues tal privilegio solo fue por una temporalidad por lo que al terminar con este encargo, finalizó el beneficio que se le había otorgado.

Ofreciendo para acreditar su argumento el oficio sin número emitido el diez de marzo de dos mil dieciséis por [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado y dirigido a [REDACTED] como Agente de la Policía de Investigación Criminal<sup>1</sup> y el oficio sin número emitido el uno de junio de dos mil diecisiete por [REDACTED] [REDACTED], Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado y dirigido a [REDACTED] [REDACTED] como Agente de la Policía de Investigación Criminal<sup>2</sup>.

Documentes a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del primero de los referidos que el diez de marzo de dos mil dieciséis, le fue comunicado al ahora quejoso por parte del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado que; "*...por necesidades del servicio a partir del día de la fecha y hasta nueva orden, se le comisiona como Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Región Sur Poniente, bajo las órdenes directas del Cmdte. [REDACTED]...*", apareciendo en el ángulo inferior derecho de tal documento, la leyenda "*Recibí oficio 12/marzo/16 [REDACTED]*" y una firma ilegible; asimismo del segundo de los oficios citados se tiene que el uno de junio de dos mil diecisiete, le fue comunicado al ahora quejoso por parte del Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado que; "*...por necesidades del servicio a partir del día de la fecha y hasta nueva orden, se le comisiona como Agente en el Grupo de Guardias de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana bajo las órdenes directas del Cmdte. [REDACTED] y [REDACTED]...*", apareciendo en el ángulo superior derecho de tal documento,

<sup>1</sup> Foja 35

<sup>2</sup> Foja 34

la leyenda "Recibí oficio 09:32 A.M. 03/junio/17" [REDACTED]

[REDACTED] y una firma ilegible.

En este contexto, si [REDACTED] fue comisionado como Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Región Sur Poniente, a partir del doce de marzo de dos mil dieciséis y con motivo de tal encomienda se le asignó un bono y/o retribución por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); el cual se le retiró al ser comisionado como Agente en el Grupo de Guardias de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana a partir del uno de junio de dos mil diecisiete; es improcedente lo aducido por el inconforme en el agravio que se analiza en cuanto a que el bono otorgado a su favor constituye un derecho adquirido, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales se regulan por un régimen legal especial diverso a los contemplados en el propio precepto, dado que dichos servidores públicos no son trabajadores de base ni de confianza, sino que tienen una relación administrativa con el Estado, en atención a la importancia de las funciones que desempeñan, vinculadas directamente con la seguridad colectiva.

En ese sentido, nombramiento de Agente de Policía de Investigación Criminal "D" con que cuenta el ahora inconforme, representa un acto condición y, por ende, debe reconocerse que no tiene el efecto de fijar derechos ni obligaciones entre la persona designada y el Estado, sino de condicionar la existencia del acto al cumplimiento de las disposiciones legales existentes por parte de la persona destinataria, las que determinan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que le corresponden, por lo que no pueden invocarse derechos adquiridos en ese ámbito.

En efecto, el acto condición se caracteriza por regir sobre la obligación de cumplimiento de las exigencias presentadas en términos de las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta

e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

Por lo que si al ahora inconforme se le comisiona de manera temporal como Encargado del Grupo de Aprehensiones de la Región Sur Poniente, a partir del doce de marzo de dos mil dieciséis y con motivo de tal encomienda puede disfrutar de un bono y/o retribución por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); atendiendo a la función del riesgo propio de la comisión asignada y posteriormente se le asigna como Agente en el Grupo de Guardias de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana a partir del uno de junio de dos mil diecisiete sin tener esa responsabilidad de encargado de grupo, es inconcuso que la omisión de entregar tal estímulo económico no es ilegal, pues el elemento policiaco ahora quejoso en la nueva encomienda, ya no realiza una función extraordinaria la cual trae aparejada la entrega quincenal del multicitado bono.

En las relatadas condiciones al ser **infundado** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente, **se declara la validez** de la cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que percibía [REDACTED] hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal, siendo improcedente la pretensión

deducida en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **infundado** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en contra del acto reclamado al del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la validez** de la cancelación del "Bono de Productividad o Asignación IN2", que percibía [REDACTED] hasta la segunda quincena del mes de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal.

**CUARTO.-** Es **improcedente** la pretensión deducida por ARMANDO OCAMPO LEYVA.

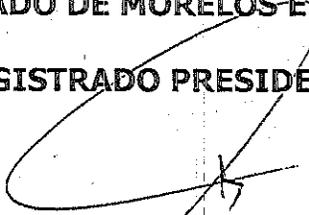
**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; con la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

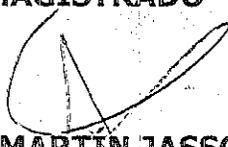
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**  
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN  
DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO  
TJA/3<sup>as</sup>/78/2017.**

**I. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

1. En la sentencia se determina que los argumentos que hace valer el actor [REDACTED] son infundados; por lo que decretan la legalidad de la cancelación del bono de productividad o asignación N2 que percibía el actor, lo cual no comparto.

**II. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.**

2. La actora manifestó, dentro de su agravio, que el bono de productividad o asignación N2, es un derecho adquirido que percibía por la cantidad de \$4,654.00 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), quincenales. Que la cancelación de ese bono es ilegal, porque carece de fundamento y motivación establecidos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Que el acto fue realizado por autoridad incompetente, sin respetar su derecho de audiencia y sin llevar a cabo un procedimiento previo.

3. Atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de instaurar un procedimiento administrativo en forma de juicio, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso del actor. Por lo tanto, es procedente concluir que el acto impugnado es ilegal, porque al actor le fue aplicada

directamente y sin procedimiento previo, la disminución de sus percepciones salariales, sin que le dieran su derecho de audiencia, a través del procedimiento seguido en forma de juicio, que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en sus artículos 52, 53, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 72, 73 y 88.

4. Razón por la que debe decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordenar se pague al actor el bono de productividad o asignación N2.

**SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.**

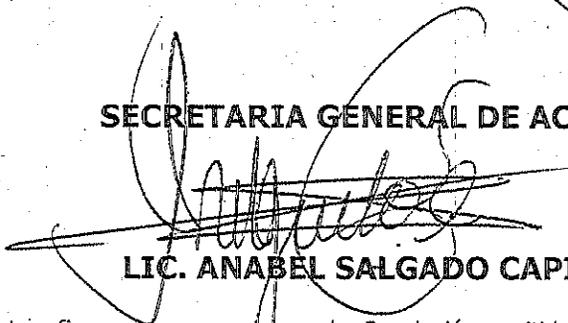
**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.**

**MAGISTRADO**



**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/78/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de quince de mayo de dos mil dieciocho.

